

Expediente:
TJA/1ªS/62/2021

Actor:
Comisión Federal de Electricidad, a través de su apoderada legal [REDACTED]

Autoridad demandada:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
III. Parte dispositiva.	12

Cuernavaca, Morelos a uno de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó el Aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, expedido a nombre de Comisión Federal de Electricidad con número de cuenta 20010227002, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2020, por un importe de \$9,665.00 (nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.); y el Aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, expedido a nombre de Comisión Federal de Electricidad con número de cuenta 20010227002, con fecha de 03 de marzo de 2021, por un importe de \$36,588.00 (treinta y seis mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.) Se sobreseyó el proceso toda vez que la actora no demandó a la autoridad que emitió los actos impugnados.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/62/2021.

I. Antecedentes.

1. La COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a través de su apoderada legal [REDACTED], presentó demanda el 05 de abril de 2021, la cual fue admitida el 08 de abril de 2021. Se le concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. Aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, expedido a nombre de Comisión Federal de Electricidad con número de cuenta 20010227002, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2020, por un importe de \$9,665.00 (nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
- II. Aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, expedido a nombre de Comisión Federal de Electricidad con número de cuenta 20010227002, con fecha de 03 de marzo de 2021, por un importe de \$36,588.00 (treinta y seis mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.)

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana de los avisos y/o recibos de cobro expedidos de forma arbitraria e ilegal por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.
2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 10 de junio de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 10 de septiembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 25 de octubre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado, realiza sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a**), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**

9. La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con los avisos y/o recibos que pueden ser consultados en las páginas 17 a 18 del proceso, en donde constan los actos impugnados.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁴
13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese *"recurso efectivo"* no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."*⁵; *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."*⁶; *"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*⁷ y *"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*⁸

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III,4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

18. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. **Dijo que ella no emitió el acto impugnado, sino autoridad diversa.**
19. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados **se configura** la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica, los cuales disponen:

Ley de Justicia Administrativa:

"Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

[...]

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

Ley Orgánica:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]"

20. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares.**

21. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
22. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque no es competencia de esta autoridad emitir los avisos y/o recibos de cobro.
23. Los artículos 1, 6, 7 y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 6.- Las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director General.

Unidades Administrativas:

I.- Coordinación General.

II.- Secretaría Particular

III.- Secretaria Técnica.

IV.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.

a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua.

V.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital.

VI.- Dirección de Administración y Finanzas.

- a) Coordinador Administrativo.
- b) Coordinador Técnico en Sistemas.
- c) Departamento de Recursos Financieros.
- d) Departamento de Recursos Humanos.
- e) Departamento de Recursos Materiales.
- f) Departamento de Informática.

VII.- Dirección de Operación.

- a) Coordinación de Operación.
- b) Departamento de Operación.
- c) Departamento de Mantenimiento.
- d) Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua.
- e) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.

VIII.- Dirección Técnica.

- a) Departamento de Construcción.
- b) Departamento de Estudios y Proyectos.
- c) Departamento de Planeación.
- d) Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales.

IX.- Dirección Comercial.

- a) Coordinación Comercial.
- b) Departamento de Servicios a Usuarios.
- c) Departamento de Facturación y Cobranza.
- d) Departamento de Tomas.

X.- Dirección Jurídica.

- a) Coordinación Jurídica.
- b) Departamento de Juicios Administrativos, Penales, Laborales, Civiles, Mercantiles y Amparo.

XI.- Comisaría.

- a) Departamento de Fiscalización;
- b) Departamento Jurídico Administrativo.

Artículo 21.- *Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I.- Mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable;

...

XI.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa;

..."

(Énfasis añadido)

24. De una interpretación literal tenemos que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; que las Unidades Administrativas

estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en ese Reglamento**, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas, entre ellas la **Dirección Comercial; que ejerce como atribución mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa.**

25. Los actos impugnados tienen relación con los avisos y/o recibos de **cobro** que le realizaron a la actora.

26. La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no tiene como atribución mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación; sino, conforme a lo previsto por la fracción I y XI del artículo 21 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca; dicha atribución la ejerce el titular de la unidad administrativa denominada **Dirección Comercial de dicho Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; sobre estas bases, resulta inconcuso que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, señalado por el actor como autoridad responsable; no tiene tal carácter, por no corresponder a esta, sino al Dirección Comercial del Organismo Operador Municipal, mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación.

27. **Esto actualiza la causa de improcedencia** prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, **razón por la cual debe sobreseerse** el presente juicio de nulidad, en relación con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

28. No es obstáculo, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: *"SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA"*, porque debe atenderse a las facultades que cada unidad administrativa tiene

derivadas del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca.

29. **A mayor abundamiento**, con la contestación de demanda, la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal emitió el acuerdo de fecha 07 de mayo de 2021⁹, teniendo por contestada en tiempo y forma la demanda entablada en contra de la autoridad demandada; dio vista a la parte actora por el plazo de 15 días para que ampliara su demanda, esto con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”

30. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda; por ello, la Sala de Instrucción declaró precluido su derecho mediante acuerdos de fecha 10 de junio de 2021, como puede constatarse en las páginas 75 y 76 del proceso.
31. Estos acuerdos fueron notificados a la parte actora por medio de lista de fecha 16 de junio de 2021, sin que la actora se inconformara a través del recurso de reconsideración correspondiente.
32. Como se puede observar, la actora no llamó al proceso a la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, que fue quien emitió los avisos y/o recibos de cobro impugnados.
33. Por tanto, la actora **tenía la carga procesal** de ampliar su demanda en contra de la autoridad que hubiese dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo; como en este caso, la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, toda vez que la autoridad demandada negó haber emitido los actos impugnados.
34. Al no haberlo hecho así, se configura la causa de improcedencia que se analiza y lo conducente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y

⁹ Página 74 del proceso.

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ya que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que impugna la actora; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

35. La trascendencia de esta declaración impide que este Pleno analice el fondo del asunto, porque no se tendría, en caso de que se dejara sin efecto el acto impugnado, autoridad responsable que quedara obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubiesen sido indebidamente afectados o desconocidos; lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 89, en su segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa.
36. Además de que se estaría violentando el principio de paridad procesal en perjuicio de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al no habersele dado la oportunidad de defensa; otorgándole una posición favorable a la parte actora, en relación con esta autoridad.
37. Sirve de orientación la tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.1 Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.”¹⁰

38. Y la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por

¹⁰ Registro No. 208065.

cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.”¹¹

39. La actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**, sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
40. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.
41. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

42. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.
43. Se levanta la suspensión concedida a la actora en el auto de admisión.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ Registro: 820,062.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ibidem.*



MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^º5/62/2021, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día uno de junio de dos mil veintidós. Conste.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

